REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor JOHN JAIRO RAMIREZ ACERO**, solicita se le amparen los derechos a **LA VIDA, SALUD INTEGRAL PERSONAL Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA** que estima vulnerados por la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA representada legalmente por el Dr. GILBERTO ALVAREZ URIBE en su calidad de SECRETARIO DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA representada la Doctora ELIANA MARIA MOLANO SILVA y ,LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA representada legalmente por la Dra. GINA ELIZABETH MORA ZAFRA en su calidad de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA representada legalmente por CARLOS ANTONIO CASASBUENAS CASTILLO y el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA representada legalmente por el Dr. Luis Alberto García Chaves.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Manifiesta el tutelante que el día 23 de julio de 2019, tuvo un episodio cardiaco denominado **ANGINA DE PECHO INESTABLE (Pre infarto),** ingresando al Hospital de Fontibón por urgencias.

- El 30 de septiembre de 2019, el actor fue operado del tórax y de corazón abierto en el hospital Santa Clara de Bogotá.

- El día 5 de octubre de 2019, el accionante fue dado de alta con las ordenes de control de cardiología, tratamiento post operatorio y los respectivos medicamentos.

- Desde el 14 de marzo de 2020, informe el señor JOHN JAIRO RAMIREZ ACERO, que es residente del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, y por este hecho, el Fondo Financiero del Distrito de Bogotá no podía seguir autorizando su atención al Sistema de Seguridad Social en Salud en Bogotá, en consecuencia, inicio los trámites pertinentes para la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud en Mosquera.

- El actor aduce que, al día de hoy tiene un puntaje del **55,60** del Sisbén, el cual no le permite estar afiliado al régimen subsidiado, ya que debe tener un puntaje del **51,60** para estar en este régimen, por lo tanto, ha tenido que hacer un gran esfuerzo para poder conseguir que le den las ordenes de medicamentos y la atención a los controles de cardiología, tanto así, que solo hasta el 21 de septiembre de 2020 pudo lograr tener estas órdenes.

- Mediante la Autorización No. 22210012009 otorgada por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, se ordenó la atención a la especialidad de Cardiología, pero esta orden tiene una vigencia de 28 días.

- El día 6 de octubre de 2020, el quejoso envío una solicitud de cita de cardiología al email cardiologia@hospitalfacatativa.gov.co, mediante su cuenta johnjairoramirez613@gmail.com, y a la fecha no ha recibido respuesta.

- Debido a que no ha recibido respuesta sobre su anterior solicitud, llamo al número de celular 3144735751 habilitado por el Hospital San Rafael de Facatativá del área de Cardiología y una de sus funcionarios le atendió y le informo que no había agenda; por lo tanto, no le podía asignar una cita y que debía volver a intentar solicitar la cita a partir del 20 de octubre, sin tener en cuenta que la autorización que tanto le costó conseguir, tiene vigencia de 28 días y para la fecha que le están sugiriendo ya estaría vencido.

- El 21 de septiembre de 2020, precisa el señor JOHN JAIRO RAMIREZ ACERO, que se sentí un poco mal de salud, y se acercó al Hospital María Auxiliadora de Mosquera Cundinamarca, al área de urgencias, con el fin de ser atendido, de lo cual le practicaron algunos exámenes, entre ellos, la prueba del Covid- 19, y días después, un funcionario de la Secretaría de Salud de Mosquera lo llamó al celular para averiguar sobre su estado de salud, toda vez que le informo que la prueba había salido positivo.

Sin embargo, los demás exámenes que le hicieron como fueron RX, Electrocardiograma, gases arteriales no demostraron nada grave, pero no refieren el porqué de los síntomas que ha estado sintiendo.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE FACATATIVA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, o a quien corresponda, a la consecución de: "la asignación de la cita de cardiología y posteriores citas de control, cubrimiento y entrega de medicamentos, cubrimiento y ordenes de exámenes pertinentes que ordene el cardiólogo, teniendo en cuenta que se encuentra el accionante desempleado y no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder cubrir con los costos que puedan surgir con la atención en el Sistema de Seguridad Social de Salud.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

SECRETARIA DE SALUD DE FACATATIVA- CUNDINAMARCA: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de CARLOS ANTONIO CASASBUENAS CASTILLO, obrando en calidad de Secretario de Salud, quien manifiesta que:

Al ser notificados de la admisión de la acción de tutela referida, la Secretaría se comunicó con funcionarios del Hospital San Rafael de Facatativá el 21 de octubre con el fin de gestionar la asignación de cita con cardiología para el accionante, **la cual fue asignada para el día 19 de noviembre a las 09:00 am.**

No obstante, lo anterior, solicita ser desvinculado de la presente acción toda vez que el accionante tiene su domicilio en el municipio de Mosquera, y quien debe velar por el acceso a los servicios de salud de los habitantes de ese municipio es la Secretaría de Salud de Mosquera.

SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **la Doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Mosquera**, conforme las facultades conferidas por el Decreto 083 de 2006, quien manifiesta que:

Frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, se encuentra necesario hacer un pronunciamiento de acuerdo al informe allegado por la Secretaria de Salud, quien informó lo siguiente:

La Ley 100 de 1993, delimita la estructura y el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y su propósito fundamental es garantizar el acceso universal a los servicios de salud bajo dos modalidades de afiliación: regímenes contributivo y subsidiado, delegando en las entidades Promotoras de Salud la administración del riesgo en salud de estos afiliados.

Respecto del aseguramiento de la población pobre no asegurada, téngase que, el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, consagra un mecanismo de incorporación al sistema para la población pobre no asegurada que requiera atención en salud, mediante la afiliación a una EPS-S, de manera transitoria mientras se verifica si el usuario es elegible para el subsidio en salud y con base en ello se determinará quién es el responsable del pago de los servicios suministrados.

De otra parte, en cuanto a la gestión del caso positivo para COVID-19, del Señor JHON JAIRO RAMÍREZ ACERO, se informa que:

1. Se realizó la investigación epidemiológica de campo el día primero (1) de octubre de 2020, el señor inició síntomas respiratorios el día doce (12) de septiembre de 2020, no nexos epidemiológicos de casos positivos, ni extranjeros, se consideró nexo consulta médica de especialista en Bogotá, por su patología cardiaca de base.

2. Toma de Muestras a contactos estrechos: no informó contactos estrechos.

3. Se le han realizado cuatro (4) seguimientos: 6, 8, 15 y 21 de octubre de 2020, se encuentra en estado actual: Activo enfermo (COVID-19), por presentar síntomas respiratorios desde el doce (12) de septiembre de 2020. Al corte, presenta dolor en el pecho, sensación de ahogo y fatiga, se le explica la importancia de asistir al servicio de urgencias a lo cual se niega, se le sugiere valoración médicos por tele consulta y refiere que desea es valoración por cardiología, refiere que está en SISBEN.

4. Se verifica por aplicativo ADRES, donde se observa que se encuentra retirado de Salud Total desde el 31/05/2020, se valida puntaje de Sisbén aparece 55.6. Razón por la cual, le fue practicada reencuesta y se encuentra a la espera de asignación nueva puntaje, proceso que efectúa el Departamento Nacional de Planeación. Posterior a ello, y de cumplir con el puntaje mínimo exigido por la normativa nacional, será afiliado de inmediato al régimen subsidiado.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se vislumbra claramente que la Secretaría de Salud del municipio de Mosquera, no ha efectuado conductas de las cuales se pueda concluir que ha vulnerado derecho alguno del señor JOHN JAIRO RAMÍREZ ACOSTA y por ende no está llamada a responder por las pretensiones impetradas por la parte accionante.

Se encuentra demostrado que la actuación que originó la presente acción de tutela, está relacionada con una orden médica autorizada para que le sea asignada una cita médica según lo refiere el accionante en el Hospital San Rafael de Facatativá, sin que a la fecha se le haya agendado la cita con un médico especialista en cardiología.

En ese orden de ideas, el Juez de conocimiento debe desvincular a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, atendiendo lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por no ser la autoridad competente para atender las pretensiones de la parte accionante, toda vez, qué no se presentó conducta violatoria del derecho que alega.

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ en su condición de Director Operativo**, quien manifiesta que:

El señor Jhon Jairo Ramírez Acero, NO se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos | Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

dirmación Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79847477
NOMBRES	JOHN JAIRO
APELLIDOS	RAMIREZ ACERO
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

ales de afiliación :

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
RETIRADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	23/10/2006	31/05/2020	COTIZANTE

[illegible]

[illegible]

En este caso en que se trata de una paciente que no cumple requisitos para ser Afiliada al SGSSS en el régimen subsidiado, en la encuesta por el Departamento de Planeación Nacional el usuario registra Puntaje 55.60 con capacidad de pago.

La Secretaria de Salud de Cundinamarca a través de la Dirección de Aseguramiento asumirá la cobertura del 70 % de la prestación de los servicios de salud de dicha población mientras se afilia al SGSSS en el régimen CONTRIBUTIVO.

En cuanto a la atención de Urgencias garantizada en las IPS Públicas Habilitadas y Adscritas en el departamento de Cundinamarca en cumplimiento al marco normativo.

El procedimiento para la cobertura de la atención de Urgencias:

a) La IPS debe comunicarse con el Centro Regulador de Urgencia y Emergencias de Cundinamarca (CRUE)

b) En caso de requerir remisión a IPS de mayor complejidad, se continuará la cobertura por parte de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, de acuerdo a la pertinencia medica que defina la prolongación de la atención hasta lograr la superación de dicho estado del paciente.

Se verifica que la Secretaria de Salud de Cundinamarca genero la autorización N°2210012009 "cita con especialista en cardiología IPS ESE Hospital San Rafael de Facatativá.

De acuerdo a lo anterior mencionado, es que se permite solicitar a su señoría no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es el Hospital San Rafael de Facatativá quien genera la cita con el especialista en Cardiologías. Así mismo se insta al usuario realizar trámites de aseguramiento en régimen contributivo.

EL HOPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA CUNDINAMARCA: Pese a la notificación del presente tramite tutelar a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co y siau@hospitalfacatativa.gov.co, guardo silencio.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Correo electrónico denominado CITA CONTROL de fecha 06 de octubre de 2020	Accionante
Certificación tramite sisben de la junta de Accion Comunal barrio el porvenir rio 1 sector de fecha 24/09/2020.	Accionante
Recibo publico	Accionante

Autorización de servicio de salud de la Gobernación de Cundinamarca.	Accionante
Orden de consulta del 21/09/2020.	Accionante
Orden de medicamentos.	Accionante
Acta de posesión N° 004 del 01/01/2020 de la alcaldía municipal de Facatativá-Cundinamarca.	Secretaria de salud de Facatativá- Cundinamarca.
Decreto No. 083 del 7 de julio de 2006.	Secretaria de salud de Mosquera-Cundinamarca
acta de posesión No 027 del 09 de enero de 2020	Secretaria de salud de Mosquera-Cundinamarca
cedula de ciudadanía de la Jefe de la Oficina Jurídica	Secretaria de salud de Mosquera-Cundinamarca
Decreto No. 008 de del 01 de enero de 2020	Secretaria de salud de Mosquera-Cundinamarca
acta de posesión No. 008 del 01 de enero de 2020	Secretaria de salud de Mosquera-Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene la consecución de la asignación de la cita de cardiología y posteriores citas de control, cubrimiento y entrega de medicamentos, cubrimiento y ordenes de

exámenes pertinentes que ordene el cardiólogo, teniendo en cuenta que se encuentra desempleado y no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder cubrir con los costos que puedan surgir con la atención en el Sistema de Seguridad Social de Salud.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales conculcados por JOHN JAIRO RAMIREZ ACERO, al no afiliarlo a través del Régimen subsidiado y al no continuar con su atención.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-673 de 2017, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

> "En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".

Respecto a la VIDA DIGNA, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T- 014 de 2017, señala:

> "… el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible". Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona "tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales."

Y en lo que toca con el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones de los servicios de atención médica y de recuperación de salud, ello conforme al **PRINCIPIO DE EFICIENCIA** del Sistema de Seguridad Social en salud el máximo tribunal constitucional ha determinado:

> "al respecto con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que las entidades públicas y privadas responsables de prestar el servicio público de salud, no deben suspender la prestación de tratamientos médicos en curso, pues una omisión en este sentido vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los pacientes. Así, dichas entidades no pueden abstenerse legítimamente de su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de salud de los usuarios del Sistema de Salud, así como tampoco del suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados". [Sentencia T-263 de 2009]. Subrayado y negrilla del Despacho.

> "Para que se continúe con un tratamiento médico o con el suministro de un medicamento, es necesario determinar si la suspensión de los medicamentos viola derechos fundamentales, y para esto se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Debe ser un médico tratante de la EPS quien haya determinado el tratamiento u ordenado los medicamentos; 2. El tratamiento ya se debió haber iniciado, o los medicamentos suministrados (...). Esto significa que debe haber un tratamiento médico en curso. 3. El mismo médico tratante debe indicar que el tratamiento debe continuar o los medicamentos deben seguir siendo suministrados. [Sentencia T-785 de 2006]"

6. En lo que tiene que ver con el **TRATAMIENTO INTEGRAL** atendiendo al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD se entiende éste como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud.

En éste sentido la Ley 1751 de 2015 propone el PRINCIPIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL, así:

> "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

La Corte Constitucional en torno al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. **Por ello, ha dispuesto que la atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.**

Ahora bien, es importante precisar que cuando las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud reconocen y autorizan procedimientos, tratamientos, exámenes de diagnóstico y otros pero su prestación no es garantizada oportunamente, RAD: 25-473-40-03-001-00-2020-00356-00 amenazan gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.

La Corte Constitucional en Sentencia T-922 de 2013 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ precisó:

> " Orden judicial de tratamiento integral 4.1 La salud como derecho y servicio público está caracterizada por principios entre los cuales se encuentra la integralidad; en esa medida, la prestación del mismo requiere de la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que se tenga derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de los padecimientos o patologías que aquejen al usuario. En consecuencia, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente; sino que implica además todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna y aliviar las consecuencias de la sintomatología.
>
> 4.2 En razón a lo anterior, de verificar el juez de tutela que la entidad competente está incumpliendo su obligación de prestar un servicio integral de salud, podrá ordenar que se suministre lo necesario para ello. Sin embargo, dicha orden deberá estar sustentada en prescripciones del médico tratante que indiquen detalladamente lo necesario para la recuperación o rehabilitación del paciente, de no ser así, no podrá el juzgador decretar prestaciones futuras e inciertas.
>
> 4.3 En suma, para que en sede de tutela se ordene el suministro del tratamiento integral deberá constatarse: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario".

Teniendo en cuenta el primero de los lineamientos determinados por la jurisprudencia nacional para la procedencia de la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL, (i)que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio), es un hecho cierto que se evidencia por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA y LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA actitud omisiva en la atención del agenciado y que se constituye en una actuación negligente por parte de la estas entidades accionadas que requiere ordenar el TRATAMIENTO INTEGRAL como medida de protección al interior de la presente acción, pues nótese que si bien es cierto la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALID está asumiendo el 70% de los gastos de salud derivados del padecimiento del señor JOHN JAIRO RAMIREZ ACERO**,** este no se encuentra afiliado a ninguna Empresa Promotora de Salud (ESP-S) por no contar con el puntaje del Sisbén para poder afiliarlo al régimen subsidiado pese a sus padecimientos, desconociendo de conteras los principios que orientan el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ello sin contar con todos los obstáculos que tiene que afrontar para que le sea otorgada alguna autorización para citas medicas o medicamentos.

7.- Por tanto, este Despacho atendiendo los lineamientos jurisprudenciales y comprobados los requisitos aquí descritos procederá a tutelar de manera transitoria el DERECHO A LA SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA del actor y ordenara a la

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y EL HORPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA garantizar la continuidad de los servicios médicos requeridos con ocasión a su padecimiento por el término de CUATRO (4) MESES, termino en el que JOHN JAIRO RAMIREZ ACERO deberá realizar los trámites pertinentes en aras de ingresar dentro del grupo de población que se encuentra dentro del régimen Contributivo (cotizante independiente, dependiente o beneficiaria) si bien tiene capacidad económica para soportarlo o en el evento que no cuente con dicha capacidad a través de la encuesta SISBEN o listado Censal, o bien por la población "VINCULADA", a través de la red prestadora de servicios de salud que tiene el estado, siempre que cumpla con los requisitos de ley, una vez el Departamento Nacional de Planeación registre el puntaje y facilite la respectiva consulta.

Además de lo anterior y dentro del término precitado, la entidad convocada deberá garantizar los PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD de los servicios de salud al accionante, pues debido a sus padecimientos, requiere de una oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos, en cuanto al suministro de todos los insumos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y citas especializadas que necesite para sobrellevar su condición sin menoscabar su dignidad, por lo tanto se hace imprescindible garantizar éste acceso, sin que tenga que acudir constantemente al ejercicio de acciones legales de manera duradera en el tiempo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: **TUTELAR** como **MECANISMO TRANSITORIO y por el término de CUATRO (4) MESES**, los derechos fundamentales **LA VIDA, SALUD INTEGRAL PERSONAL Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA**, incoado por **JOHN JAIRO RAMIREZ ACERO** contra la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA representada legalmente por el Dr. GILBERTO ALVAREZ URIBE en su calidad de SECRETARIO DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA representada la Doctora ELIANA MARIA MOLANO SILVA y LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA representada legalmente por la Dra. GINA ELIZABETH MORA ZAFRA en su calidad de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**, **SECRETARIA DE SALUD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA representada legalmente por CARLOS ANTONIO CASASBUENAS CASTILLO y el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA representada legalmente por el Dr. Luis Alberto García Chaves.**

SEGUNDO: DECRETAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL a cargo de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA representada legalmente por el Dr. GILBERTO ALVAREZ URIBE en su calidad de SECRETARIO DE SALUD DE CUNDINAMARCA y/ o quien haga sus veces y de SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA representada la Doctora ELIANA MARIA MOLANO SILVA a favor de JOHN JAIRO RAMIREZ ACERO

respecto de la patología ANGINA DE PECHO INESTABLE (Pre infarto), por el término de CUATRO (4) MESES.

TERCERO: OFICIAR AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN a fin de que proceda dentro del término de UN (1) MES contado a partir de la respectiva comunicación de la presente decisión, registre el puntaje obtenido por el accionado del SISBEN y facilite su respectiva consulta.

CUARTO: ORDENAR al ACCIONANTE JOHN JAIRO RAMIREZ ACERO, que una vez publicado el puntaje obtenido en el SISBEN REALIZAR los trámites pertinentes en aras de ingresar al RÉGIMEN CONTRIBUTIVO (cotizante independiente, dependiente o beneficiaria) si bien tiene capacidad económica para soportarlo o en el evento que no cuente con dicha capacidad ingresar al REGIMEN SUBSIDIADO A TRAVÉS DE LA ENCUESTA SISBEN O LISTADO CENSAL, o bien por la población "VINCULADA", a través de la red prestadora de servicios de salud que tiene el estado, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN VIA CORREO ELECTRONICO y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

YPEM

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
287c74d6f36e1beb274941277de3ce4ee4623958820def014c3428c4d2250b27
Documento generado en 30/10/2020 02:36:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica